



Solución de diferencias

- > En 2014, el Órgano de Solución de Diferencias recibió 14 solicitudes de celebración de consultas –la primera etapa del procedimiento de solución de diferencias– y estableció 13 grupos especiales nuevos.
- > Una diferencia sobre las prescripciones de Australia relativas al empaquetado genérico del tabaco se ha convertido en la mayor diferencia nunca sometida al sistema de solución de diferencias en cuanto a la participación de los Miembros.
- > En septiembre se nombró a Shree Baboo Chekitan Servansing (Mauricio) para que formara parte del Órgano de Apelación, integrado por siete Miembros, por un período de cuatro años.

Actividades de solución de diferencias en 2014	92
Órgano de Apelación	103

Información general sobre la solución de diferencias

Los Miembros de la OMC plantean diferencias ante la Organización si consideran que se están infringiendo los derechos que les corresponden en virtud de los acuerdos comerciales.

Se encarga de resolver las diferencias el Órgano de Solución de Diferencias.

Actividades de solución de diferencias en 2014

2014 ha sido uno de los años en que ha habido más actividad en la esfera de la solución de diferencias desde que se creó la OMC en 1995, con 34 procedimientos de grupos especiales, cumplimiento y arbitraje en curso y seis apelaciones. Se inició un procedimiento muy esperado respecto de las prescripciones de empaquetado genérico del tabaco impuestas por Australia. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD), que se reunió en 14 ocasiones, recibió 14 solicitudes de celebración de consultas –la primera etapa del procedimiento de solución de diferencias– y estableció 13 grupos especiales.

El incremento de la actividad en la esfera de la solución de diferencias siguió siendo un reto para las tres divisiones que se ocupan de la solución de diferencias (la División de Asuntos Jurídicos, la División de Normas y la Secretaría del Órgano de Apelación), así como para los servicios de traducción. En respuesta a esta situación, el Director General redistribuyó los recursos de la Secretaría de la OMC para crear 15 puestos adicionales con el fin de prestar apoyo a esas divisiones, lo que ha contribuido en cierta medida a aliviar la carga que representa el aumento del número de procedimientos de solución de diferencias.

➤ Panorama general de las actividades de solución de diferencias

En 2014, el OSD recibió 14 solicitudes de celebración de consultas. Aunque el número de solicitudes fue menor que en los dos años precedentes (27 y 20, respectivamente – véase el gráfico 1), ello no redujo la carga de trabajo, ya que los órganos decisorios de la OMC se estaban ocupando de un número considerable de diferencias que se habían planteado en los años anteriores. Además de los asuntos nuevos, 40 diferencias estaban en curso de resolución, ante el Órgano de Apelación, los grupos especiales o los árbitros. El OSD estableció 13 nuevos grupos especiales en 2014 (véase el gráfico 1).

En 2014 aumentó el número de solicitudes de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento (por las cuales los Miembros de la OMC impugnan las medidas destinadas a cumplir resoluciones anteriores). El OSD remitió tres solicitudes de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento (véase *infra*) a los grupos especiales que habían entendido inicialmente en las diferencias. A ello había que sumar los dos grupos especiales sobre el cumplimiento en las diferencias relativas a las grandes aeronaves civiles (que afectaban a Airbus y Boeing), cuyas actuaciones ya habían comenzado antes de 2014.

En 2014, el OSD adoptó nueve informes de grupos especiales sobre cinco asuntos diferentes y siete informes del Órgano de Apelación relativos a cuatro asuntos diferentes. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación emitieron sus informes en las siguientes diferencias: la diferencia sobre las restricciones impuestas por China a la exportación de tierras raras, que son materiales utilizados en multitud de aplicaciones, desde las cámaras hasta la industria

aeroespacial, planteada por los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea; la diferencia relativa a una medida de la Unión Europea que regula la importación y venta de productos derivados de las focas, planteada por el Canadá y Noruega; la diferencia sobre las medidas compensatorias y antidumping impuestas por los Estados Unidos a determinados productos chinos, planteada por China; y la diferencia relativa a las medidas compensatorias impuestas por los Estados Unidos a determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India, planteada por la India. Se emitió el informe del Grupo Especial que entendía en la diferencia relativa a los derechos antidumping y compensatorios impuestos por China a determinados automóviles estadounidenses, que no fue objeto de apelación.

Cinco Miembros de la OMC han impugnado las prescripciones de empaquetado genérico de Australia aplicables a los productos de tabaco y 41 Miembros han manifestado su interés en participar como terceros en la diferencia, lo que la convierte en la mayor diferencia nunca sometida al sistema de solución de diferencias en cuanto a la participación de los Miembros.

Información general sobre las actividades de solución de diferencias

El Consejo General se reúne en calidad de Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para examinar las diferencias entre los Miembros de la OMC. Esas diferencias pueden plantearse con respecto a cualquiera de los Acuerdos comprendidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay que esté abarcado por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El OSD tiene la facultad de establecer grupos especiales de solución de diferencias, someter los asuntos a arbitraje, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, así como los informes arbitrales, vigilar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones que figuran en dichos informes, y autorizar la suspensión de concesiones en caso de incumplimiento de esas recomendaciones y resoluciones.

En el segundo semestre de 2014, las partes en cuatro diferencias informaron al OSD de que habían resuelto sus diferencias pendientes y de que ya no era necesario un grupo especial (véase *infra*).

> ¿Qué Miembros plantearon diferencias en 2014?

De las 14 nuevas solicitudes de celebración de consultas recibidas en 2014, cinco fueron presentadas por países en desarrollo, frente a nueve solicitudes presentadas por países desarrollados. Esas cifras se invirtieron en el caso de los demandados: nueve de los demandados fueron países desarrollados Miembros y cinco países en desarrollo Miembros.

Entre los países en desarrollo que iniciaron diferencias estaba el Brasil que, junto con los Estados Unidos y Nueva Zelandia, solicitó la celebración de consultas con Indonesia con respecto a la importación de pollo, productos hortícolas y otros productos. Indonesia entabló consultas con la Unión Europea en relación con los derechos antidumping impuestos por la UE al biodiésel indonesio. El Taipei Chino inició un procedimiento de solución de diferencias, el cuarto desde que pasó a ser Miembro en 2002, al solicitar la celebración de consultas con el Canadá acerca de los derechos antidumping sobre los productos

de acero. En los cuadros 1 y 2 se presenta más información sobre los reclamantes y los demandados que participan en las consultas.

Entre los países desarrollados, la Unión Europea fue el Miembro más activo, al iniciar cinco diferencias, tres de ellas con Rusia. El Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelandia iniciaron una diferencia cada uno y Rusia solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea sobre determinadas medidas relativas a su sector de la energía.

En cuanto a las diferencias en curso, solo siete de los 41 terceros que participan en la diferencia sobre el empaquetado genérico del tabaco son países desarrollados. Los países en desarrollo Miembros también participan activamente en otras diferencias en curso en calidad de reclamantes, demandados o terceros (véase el cuadro 3). Salvo en un caso, todos los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación emitidos en 2014 en procedimientos iniciales, se referían a diferencias en las que intervenía un país en desarrollo, bien como reclamante o bien como demandado. Incluso en el único caso en que eso no fue así, la diferencia "CE – Productos derivados de las focas", numerosos países en desarrollo participaron como terceros (véase el cuadro 4).

En el gráfico 2 se indican los diversos Acuerdos de la OMC invocados en las diferencias iniciadas en 2014 y el número de veces que se ha hecho referencia a un Acuerdo en las solicitudes de celebración de consultas desde 1995. Todas las diferencias planteadas en 2014

Cuadro 1. Miembros de la OMC que han participado en diferencias, 1995 a 2014

Miembro	Reclamante	Demandado	Miembro	Reclamante	Demandado
Alemania	0	2	Italia	0	1
Antigua y Barbuda	1	0	Japón	19	15
Argentina	20	22	Malasia	1	1
Armenia	0	1	México	23	14
Australia	7	15	Moldova, República de	1	1
Bangladesh	1	0	Nicaragua	1	2
Bélgica	0	3	Noruega	4	0
Brasil	27	15	Nueva Zelandia	9	0
Canadá	34	18	Países Bajos	0	3
Chile	10	13	Pakistán	4	3
China	12	32	Panamá	7	1
Colombia	5	4	Perú	3	5
Corea, República de	17	14	Polonia	3	1
Costa Rica	5	0	Portugal	0	1
Croacia	0	1	Reino Unido	0	3
Cuba	1	0	República Checa	1	2
Dinamarca	1	1	República Dominicana	1	7
Ecuador	3	3	República Eslovaca	0	3
Egipto	0	4	Rumania	0	2
El Salvador	1	0	Singapur	1	0
España	0	3	Sri Lanka	1	0
Estados Unidos	107	122	Sudáfrica	0	4
Federación de Rusia	2	5	Suecia	0	1
Filipinas	5	6	Suiza	4	0
Francia	0	4	Tailandia	13	3
Grecia	0	3	Taipei Chino	4	0
Guatemala	9	2	Trinidad y Tabago	0	2
Honduras	8	0	Turquía	2	9
Hong Kong, China	1	0	Ucrania	3	2
Hungría	5	2	Unión Europea (antes CE)	95	80
India	21	22	Uruguay	1	1
Indonesia	8	11	Venezuela, República Bolivariana de	1	2
Irlanda	0	3	Viet Nam	2	0

Cuadro 2. Solicitudes de celebración de consultas presentadas en 2014

Título de la diferencia	Signatura de la diferencia	Reclamante	Fecha de la solicitud inicial	Acuerdos de la OMC invocados	Situación a 31 de diciembre de 2014
Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea	WT/DS488	República de Corea	22 de diciembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 Acuerdo Antidumping 	En fase de consultas
Estados Unidos – Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles	WT/DS487	Unión Europea	19 de diciembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) 	En fase de consultas
Unión Europea – Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán	WT/DS486	Pakistán	28 de octubre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo SMC 	En fase de consultas
Rusia – Trato arancelario de determinados productos agrícolas y manufacturados	WT/DS485	Unión Europea	31 de octubre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) 	En fase de consultas
Indonesia – Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo	WT/DS484	Brasil	16 de octubre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo sobre Licencias de Importación) Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición (Acuerdo IPE) 	En fase de consultas
China – Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá	WT/DS483	Canadá	15 de octubre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo Antidumping 	En fase de consultas
Canadá – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	WT/DS482	Taipei Chino	25 de junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo Antidumping 	En fase de consultas
Indonesia – Recurso al párrafo 2 del artículo 22 del ESD en la diferencia – Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor	WT/DS481	Unión Europea	13 de junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) 	En fase de consultas
Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Indonesia	WT/DS480	Indonesia	10 de junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo Antidumping Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) 	En fase de consultas
Rusia – Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia	WT/DS479	Unión Europea	21 de mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo Antidumping 	Han comenzado las actuaciones del Grupo Especial
Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal	WT/DS478	Estados Unidos	8 de mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo sobre la Agricultura Acuerdo sobre Licencias de Importación Acuerdo IPE 	En fase de consultas
Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal	WT/DS477	Nueva Zelandia	8 de mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo sobre la Agricultura Acuerdo sobre Licencias de Importación Acuerdo IPE 	En fase de consultas
Unión Europea y sus Estados miembros – Determinadas medidas relativas al sector de la energía	WT/DS476	Rusia	30 de abril de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) Acuerdo SMC Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC) Acuerdo sobre la OMC 	En fase de consultas
Federación de Rusia – Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea	WT/DS475	Unión Europea	8 de abril de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo MSF 	Han comenzado las actuaciones del Grupo Especial

Gráfico 1. Diferencias planteadas por los Miembros de la OMC y grupos especiales establecidos por el OSD, 1995-2014

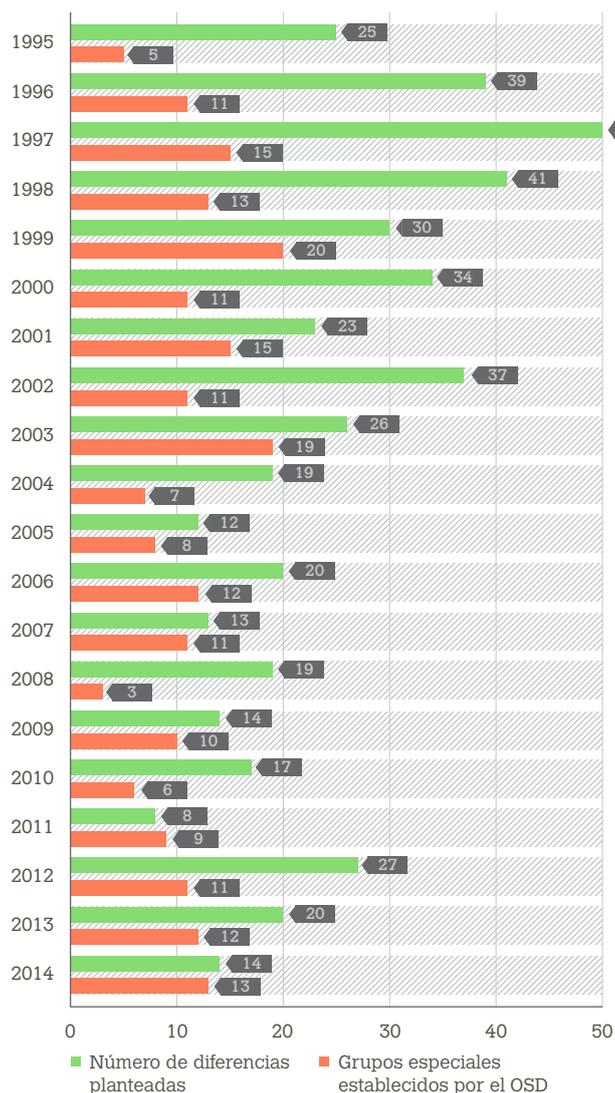
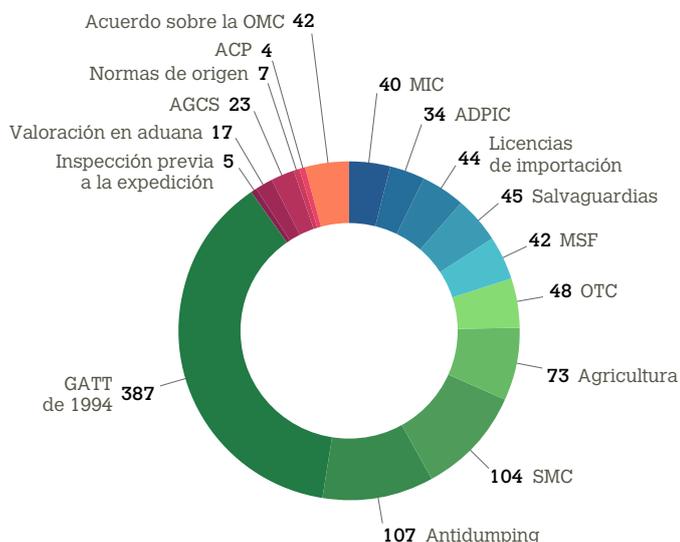


Gráfico 2. Acuerdos de la OMC a que se refieren las solicitudes de celebración de consultas, 1995-2014 (número de veces)



salvo dos incluían impugnaciones al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994. Desde 1995, 387 de las 488 solicitudes de celebración de consultas han incluido una alegación al amparo de este Acuerdo. Se han planteado con más frecuencia diferencias en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y del Acuerdo Antidumping que en el marco de otros Acuerdos.

> Objeto de las diferencias

Los Miembros de la OMC siguen manteniendo litigios en muchas esferas comerciales distintas (véase el gráfico 2). Las diferencias en curso incluyen tres reclamaciones relativas a las medidas impuestas por Indonesia a los productos hortícolas, los productos agropecuarios y la carne de pollo y los productos de carne de pollo; una relativa a las medidas impuestas por Rusia a los porcinos y la carne de porcino procedentes de la Unión Europea; y otra reclamación contra Rusia relacionada con las medidas relativas a su sector de la energía. A raíz de las reclamaciones relativas a Boeing y Airbus en las diferencias sobre grandes aeronaves civiles, la Unión Europea ha presentado otra reclamación concerniente a los supuestos incentivos fiscales concedidos a Boeing.

Al finales de 2014, el Órgano de Apelación estaba examinando las apelaciones relacionadas con las medidas impuestas por la Argentina a la importación de mercancías (véase *infra*) y las prescripciones de los Estados Unidos en materia de etiquetado obligatorio indicativo del país de origen para determinados productos de carne de bovino y de porcino. Esta última diferencia es un procedimiento sobre el cumplimiento iniciado por el Canadá y México, que impugnan las medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las resoluciones y la recomendación del OSD en la diferencia inicial "Estados Unidos - EPO" relativa al etiquetado indicativo del país de origen para los productos cárnicos.

> Acusado aumento del número de grupos especiales en 2014

La solución de diferencias registró una gran actividad en 2014, ya que los órganos decisorios de la OMC examinaron las diferencias planteadas a raíz del número sin precedentes de solicitudes de celebración de consultas recibidas en los dos años anteriores (véase el cuadro 3).

Se han distribuido los informes de nueve grupos especiales relativos a 13 reclamaciones diferentes. La División de Asuntos Jurídicos prestó asistencia en nueve diferencias (en relación con cuatro asuntos distintos). Los otros cinco grupos especiales (en relación con cinco diferencias diferentes) se ocuparon de asuntos relativos a medidas comerciales correctivas y contaron con la ayuda de la División de Normas (véase la página 100).

Además de ocuparse de los grupos especiales cuyos informes fueron adoptados o distribuidos, la División de Asuntos Jurídicos y la División de Normas siguieron prestando asistencia a los integrantes de los grupos especiales encargados de otras 12 diferencias. La División de Asuntos Jurídicos ayudó en diez reclamaciones relativas a seis asuntos distintos y la División de Normas prestó asistencia a los integrantes de seis grupos especiales encargados de seis asuntos diferentes. Todo esto se suma a los cinco procedimientos sobre el cumplimiento en curso, en los que participaron juristas de ambas Divisiones.

Cuadro 3. Apelaciones en curso y grupos especiales en actividad a 31 de diciembre de 2014

Signatura de la diferencia	Título de la diferencia	Reclamante	Terceros	Fecha de composición del grupo especial o fecha de la apelación	Acuerdos invocados
WT/DS438	Argentina – Medidas relativas a la importación	Unión Europea	Arabia Saudita, Australia, Canadá, China, Corea, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, India, Israel, Japón, Noruega, Suiza, Tailandia, Taipei Chino, Turquía	Apelación presentada el 26 de septiembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo sobre la Agricultura Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 Acuerdo sobre Licencias de Importación Acuerdo sobre Salvaguardias Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC)
WT/DS444	Argentina – Medidas relativas a la importación	Estados Unidos	Arabia Saudita, Australia, Canadá, China, Corea, Ecuador, Guatemala, India, Israel, Japón, Noruega, Suiza, Tailandia, Taipei Chino, Turquía, Unión Europea	Apelación presentada el 26 de septiembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo sobre la Agricultura GATT de 1994 Acuerdo sobre Licencias de Importación Acuerdo sobre Salvaguardias Acuerdo sobre las MIC
WT/DS445	Argentina – Medidas relativas a la importación	Japón	Arabia Saudita, Australia, Canadá, China, Corea, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, India, Israel, Noruega, Suiza, Tailandia, Taipei Chino, Turquía, Unión Europea	Apelación presentada el 26 de septiembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo sobre la Agricultura GATT de 1994 Acuerdo sobre Licencias de Importación Acuerdo sobre Salvaguardias Acuerdo sobre las MIC
WT/DS384	Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)	Canadá	Australia, Brasil, China, Colombia, Corea, Guatemala, India, Japón, México, Nueva Zelandia, Unión Europea	Apelación presentada el 28 de noviembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC)
WT/DS386	Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – México)	México	Australia, Brasil, Canadá, China, Colombia, Corea, Guatemala, India, Japón, Nueva Zelandia, Unión Europea	Apelación presentada el 28 de noviembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo OTC
WT/DS474	Unión Europea – Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia	Rusia	Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Estados Unidos, Indonesia, México, Noruega, Turquía, Ucrania	23 de diciembre de 2013 22 de julio de 2014 – Grupo Especial establecido	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo Antidumping Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC)
WT/DS473	Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina	Argentina	Arabia Saudita, Australia, China, Colombia, Estados Unidos, Indonesia, Malasia, México, Noruega, Rusia, Turquía	23 de junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo Antidumping Acuerdo sobre la OMC
WT/DS472	Brasil – Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas	Unión Europea	Argentina, Australia, Canadá, China, Colombia, Corea, Estados Unidos, India, Japón, Rusia, Sudáfrica, Taipei Chino, Turquía	19 de diciembre de 2013 17 de diciembre de 2014 – Grupo Especial establecido	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo SMC Acuerdo sobre las MIC
WT/DS471	Estados Unidos – Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China	China	Arabia Saudita, Brasil, Canadá, Corea, India, Japón, Noruega, Rusia, Taipei Chino, Turquía, Ucrania, Unión Europea, Viet Nam	28 de agosto de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo Antidumping
WT/DS468	Ucrania – Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas	Japón	Australia, Corea, Estados Unidos, India, Rusia, Turquía, Unión Europea	20 de junio de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo sobre Salvaguardias
WT/DS467	Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos	Indonesia	Argentina, Brasil, Canadá, Chile, China, Corea, Cuba, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Honduras, India, Japón, Malasia, Malawi, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Perú, República Dominicana, Rusia, Singapur, Tailandia, Taipei Chino, Turquía, Ucrania, Unión Europea, Uruguay, Zimbabwe	5 de mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo OTC Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)

Signatura de la diferencia	Título de la diferencia	Reclamante	Terceros	Fecha de composición del grupo especial o fecha de la apelación	Acuerdos invocados
WT/DS458	Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos	Cuba	Arabia Saudita, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, China, Corea, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Japón, Malasia, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Perú, República Dominicana, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Tailandia, Taipei Chino, Turquía, Ucrania, Unión Europea, Uruguay, Zimbabwe	5 de mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • GATT de 1994 • Acuerdo OTC • Acuerdo sobre los ADPIC
WT/DS441	Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos	República Dominicana	Arabia Saudita, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, China, Corea, Cuba, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Japón, Malasia, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Perú, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Tailandia, Taipei Chino, Trinidad y Tabago, Turquía, Ucrania, Unión Europea, Uruguay, Zimbabwe	5 de mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • GATT de 1994 • Acuerdo sobre los ADPIC • Acuerdo OTC
WT/DS435	Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos	Honduras	Argentina, Brasil, Canadá, Chile, China, Corea, Cuba, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, India, Indonesia, Japón, Malasia, Malawi, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Panamá, Perú, República Dominicana, Singapur, Sudáfrica, Tailandia, Taipei Chino, Turquía, Ucrania, Unión Europea, Uruguay, Zambia, Zimbabwe	5 de mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • GATT de 1994 • Acuerdo sobre los ADPIC • Acuerdo OTC
WT/DS434	Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos	Ucrania	Argentina, Brasil, Canadá, Chile, China, Corea, Cuba, Ecuador, Egipto, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Japón, Malasia, Malawi, México, Moldova, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Perú, República Dominicana, Singapur, Tailandia, Taipei Chino, Turquía, Unión Europea, Uruguay, Zambia, Zimbabwe	5 de mayo de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • GATT de 1994 • Acuerdo sobre los ADPIC • Acuerdo OTC
WT/DS460	China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea	Unión Europea	Arabia Saudita, Corea, Estados Unidos, India, Japón, Rusia, Turquía	11 de septiembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • GATT de 1994 • Acuerdo Antidumping
WT/DS454	China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón	Japón	Arabia Saudita, Corea, Estados Unidos, India, Rusia, Turquía, Unión Europea	29 de julio de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • GATT de 1994 • Acuerdo Antidumping
WT/DS461	Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado	Panamá	China, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Honduras, Unión Europea	15 de enero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • GATT de 1994
WT/DS456	India – Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares	Estados Unidos	Arabia Saudita, Brasil, Canadá, China, Corea, Ecuador, Japón, Malasia, Noruega, Rusia, Taipei Chino, Turquía, Unión Europea	24 de septiembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"> • GATT de 1994 • Acuerdo sobre las MIC • Acuerdo SMC
WT/DS447	Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la Argentina	Argentina	Australia, Brasil, China, Corea, India, Unión Europea	8 de agosto de 2013	<ul style="list-style-type: none"> • GATT de 1994 • Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) • Acuerdo sobre la OMC

Signatura de la diferencia	Título de la diferencia	Reclamante	Terceros	Fecha de composición del grupo especial o fecha de la apelación	Acuerdos invocados
WT/DS453	Argentina – Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios	Panamá	Arabia Saudita, Australia, Brasil, China, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, India, Omán, Singapur, Unión Europea	11 de noviembre de 2013	• GATT de 1994 • Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)
WT/DS414 párrafo 5 del artículo 21	China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos	Estados Unidos	India, Japón, Rusia, Unión Europea	26 de febrero de 2014	• Acuerdo Antidumping • Acuerdo SMC • GATT de 1994
WT/DS397 párrafo 5 del artículo 21	Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China	China	Estados Unidos, Japón	27 de marzo de 2014	• Acuerdo Antidumping • GATT de 1994
WT/DS381 párrafo 5 del artículo 21	Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún	México	Australia, Canadá, China, Corea, Guatemala, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Tailandia, Unión Europea	27 de enero de 2014	• Acuerdo OTC • GATT de 1994
WT/DS353 párrafo 5 del artículo 21	Estados Unidos – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)	Comunidades Europeas	Australia, Brasil, Canadá, China, Corea, Japón, Rusia	30 de octubre de 2012	• Acuerdo SMC
WT/DS316 párrafo 5 del artículo 21	Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles	Estados Unidos	Australia, Brasil, Canadá, China, Corea, Japón	17 de abril de 2012	• Acuerdo SMC

> Informes distribuidos o adoptados por el OSD

A 31 de diciembre de 2014, se habían distribuido nueve informes de grupos especiales durante el año, de los cuales cinco habían sido objeto de apelación. Están pendientes de apelación ante el Órgano de Apelación o de adopción por el OSD tres informes de grupos especiales, y otro informe de un grupo especial fue adoptado por el OSD sin haber sido objeto de apelación. De los nueve informes distribuidos, cinco se referían a medidas comerciales correctivas (medidas de salvaguardia, medidas antidumping, etc.), lo que pone de manifiesto el creciente número de diferencias en esta esfera (véase el cuadro 4).

> Labor de los grupos especiales sobre el cumplimiento y de arbitraje

Como consecuencia del reciente aumento de la actividad de solución de diferencias, es probable que a medida que las diferencias pasen por las etapas de los grupos especiales y del Órgano de Apelación aumente también el número de procedimientos sobre el cumplimiento.

Los nuevos procedimientos sobre el cumplimiento entablados en 2014 se referían a la reclamación de los Estados Unidos relativa a los derechos compensatorios y antidumping de China sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos, a la reclamación de China sobre las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a los elementos de

fijación de hierro o acero procedentes de China y a la reclamación de México relativa a las medidas de los Estados Unidos que afectan a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún. México también ha impugnado, junto con el Canadá, las medidas de cumplimiento adoptadas por los Estados Unidos en relación con las prescripciones de etiquetado para los productos cárnicos (véase *supra*). El Grupo Especial sobre el cumplimiento emitió su informe en octubre de 2014, y esos dos Miembros han impugnado ante el Órgano de Apelación ciertos aspectos de las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento.

> Reclamaciones resueltas

En agosto de 2014, las partes en la diferencia “UE – Arenque”, relativa a una reclamación de las Islas Feroe sobre las importaciones de determinadas poblaciones de peces, informaron al OSD de que se había “llegado a una solución en relación con el asunto”.

En octubre de 2014, Indonesia y los Estados Unidos informaron al OSD de que habían llegado a una solución mutuamente convenida en su diferencia relativa a los cigarrillos de clavo de olor, que se refería a una prohibición de determinados cigarrillos aromatizados. También en octubre de 2014, el Brasil y los Estados Unidos informaron al OSD de que habían alcanzado una solución en su diferencia relativa a las subvenciones al algodón americano (*upland*).

En diciembre de 2014, el Canadá informó al OSD de que había retirado formalmente la reclamación que había presentado contra

Cuadro 4. Informes distribuidos o adoptados en 2014

Diferencia	Signatura del documento	Reclamante	Demandado	Terceros	Acuerdos de la OMC abarcados ¹	Fecha de adopción por el OSD
CE – Productos derivados de las focas	WT/DS400/R WT/DS400/AB/R	Canadá	Unión Europea	Argentina, China, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Islandia, Japón, México, Noruega, Rusia	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo sobre la Agricultura Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) 	18 de junio de 2014
CE – Productos derivados de las focas	WT/DS401/R WT/DS401/AB/R	Noruega	Unión Europea	Argentina, Canadá, China, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Islandia, Japón, México, Namibia	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo sobre la Agricultura GATT de 1994 Acuerdo OTC 	18 de junio de 2014
China – Automóviles (Estados Unidos)	WT/DS440/R	Estados Unidos	China	Arabia Saudita, Colombia, Corea, India, Japón, Omán, Turquía, Unión Europea	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo Antidumping GATT de 1994 Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) 	18 de junio de 2014
Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)	WT/DS449/R WT/DS449/AB/R	China	Estados Unidos	Australia, Canadá, India, Japón, Rusia, Turquía, Unión Europea, Viet Nam	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo Antidumping GATT de 1994 Acuerdo SMC [Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD)²] 	22 de julio de 2014
China – Tierras raras	WT/DS431/R WT/DS431/AB/R	Estados Unidos	China	Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, India, Indonesia, Japón, Noruega, Omán, Perú, Rusia, Taipei Chino, Turquía, Unión Europea, Viet Nam	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Protocolo de Adhesión de China [Acuerdo sobre la OMC²] [ESD²] 	29 de agosto de 2014
China – Tierras raras	WT/DS432/R WT/DS432/AB/R	Unión Europea	China	Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Estados Unidos, India, Indonesia, Japón, Noruega, Omán, Perú, Rusia, Taipei Chino, Turquía, Viet Nam	<ul style="list-style-type: none"> GATT 1994 Protocolo de Adhesión de China [Acuerdo sobre la OMC²] [ESD²] 	29 de agosto de 2014
China – Tierras raras	WT/DS433/R WT/DS433/AB/R	Japón	China	Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Estados Unidos, India, Indonesia, Noruega, Omán, Perú, Rusia, Taipei Chino, Turquía, Unión Europea, Viet Nam	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Protocolo de Adhesión de China [Acuerdo sobre la OMC²] [ESD²] 	29 de agosto de 2014
Estados Unidos – Acero al carbono (India)	WT/DS436/R WT/DS436/AB/R	India	Estados Unidos	Arabia Saudita, Australia, Canadá, China, Turquía, Unión Europea	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo SMC Acuerdo sobre la OMC [ESD²] 	19 de diciembre de 2014
Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)	WT/DS437/R WT/DS437/AB/R	China	Estados Unidos	Arabia Saudita, Australia, Brasil, Canadá, Corea, India, Japón, Noruega, Rusia, Turquía, Unión Europea, Viet Nam	<ul style="list-style-type: none"> GATT de 1994 Acuerdo SMC Protocolo de Adhesión de China [ESD²] 	Informe del Grupo Especial distribuido el 14 de julio de 2014 Informe del Órgano de Apelación distribuido el 18 de diciembre de 2014
Argentina – Medidas relativas a la importación	WT/DS438/R	Unión Europea	Argentina	Arabia Saudita, Australia, Canadá, China, Corea, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, India, Israel, Japón, Noruega, Suiza, Tailandia, Taipei Chino, Turquía	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo sobre la Agricultura GATT de 1994 Acuerdo sobre Licencias de Importación Acuerdo sobre Salvaguardias Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC) 	Informe del Grupo Especial distribuido el 22 de agosto de 2014 [Apelación presentada el 26 de septiembre de 2014]
Argentina – Medidas relativas a la importación	WT/DS444/R	Estados Unidos	Argentina	Arabia Saudita, Australia, Canadá, China, Corea, Ecuador, Guatemala, India, Israel, Japón, Noruega, Suiza, Tailandia, Taipei Chino, Turquía, Unión Europea	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo sobre la Agricultura GATT de 1994 Acuerdo sobre Licencias de Importación Acuerdo sobre Salvaguardias Acuerdo sobre las MIC 	Informe del Grupo Especial distribuido el 22 de agosto de 2014 [Apelación presentada el 26 de septiembre de 2014]
Argentina – Medidas relativas a la importación	WT/DS445/R	Japón	Argentina	Arabia Saudita, Australia, Canadá, China, Corea, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, India, Israel, Noruega, Suiza, Tailandia, Taipei Chino, Turquía, Unión Europea	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo sobre la Agricultura GATT de 1994 Acuerdo sobre Licencias de Importación Acuerdo sobre Salvaguardias Acuerdo sobre las MIC 	Informe del Grupo Especial distribuido el 22 de agosto de 2014 [Apelación presentada el 26 de septiembre de 2014]

Diferencia	Signatura del documento	Reclamante	Demandado	Terceros	Acuerdos de la OMC abarcados ¹	Fecha de adopción por el OSD
Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)	WT/DS429/R	Viet Nam	Estados Unidos	China, Ecuador, Japón, Noruega, Tailandia, Unión Europea	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Antidumping • ESD • GATT de 1994 • Acuerdo sobre la OMC 	Informe del Grupo Especial distribuido el 17 de enero de 2014 [Apelación prevista para enero de 2015]
India – Productos agropecuarios	WT/DS430/R	Estados Unidos	India	Argentina, Australia, Brasil, China, Colombia, Ecuador, Guatemala, Japón, Unión Europea, Viet Nam	<ul style="list-style-type: none"> • GATT de 1994 • Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) 	Informe del Grupo Especial distribuido el 14 de octubre de 2014
Perú – Productos agropecuarios	WT/DS457/R	Guatemala	Perú	Argentina, Brasil, China, Colombia, Corea, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, India, Unión Europea	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo sobre la Agricultura • Acuerdo sobre Valoración en Aduana • GATT de 1994 	Informe del Grupo Especial distribuido el 27 de noviembre de 2014

¹ Según se indica en la solicitud de celebración de consultas.
² Únicamente en el procedimiento de apelación.

la Unión Europea en relación con el trato concedido a los productos canadienses derivados de las focas, ya que se habían derogado las medidas en litigio. Las reclamaciones posteriores presentadas por el Canadá y Noruega, que también se referían a las medidas de la UE relativas a los productos derivados de las focas, avanzaron en el sistema de solución de diferencias hasta que el Órgano de Apelación emitió su informe en 2014.

> Temas sometidos a la solución de diferencias

Durante el pasado año, los grupos especiales examinaron varias de las cuestiones “tradicionales” que se plantean con frecuencia en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Por ejemplo, los grupos especiales se pronunciaron sobre asuntos relativos a restricciones cuantitativas, que se refieren a los límites al volumen o el valor de las mercancías que son objeto de intercambio entre los Miembros de la OMC. También se pronunciaron sobre asuntos relativos al trato nacional, las medidas comerciales correctivas y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF). Los gobiernos pueden adoptar medidas comerciales correctivas cuando las importaciones causan daño a una rama de producción nacional, siempre que las autoridades nacionales demuestren mediante una investigación que se dan ciertas condiciones.

Sin embargo, también se plantearon cuestiones nuevas y en ocasiones bastante complejas, que exigieron a los grupos especiales adoptar nuevos procedimientos o examinar cuestiones de fondo que se habían planteado rara vez en el pasado. Por ejemplo, además de examinar el tema tradicional de las restricciones a la importación, el Grupo Especial que entendió en el asunto “India – Productos agropecuarios” se ocupó de nuevas cuestiones jurídicas relativas a la regionalización en el marco del artículo 6 del Acuerdo MSF, que abarca asuntos como las zonas libres de plagas o enfermedades dentro de los países, e introdujo innovaciones de procedimiento para simplificar el proceso de consultas con expertos científicos.

El Grupo Especial que entendió en la diferencia “Argentina – Medidas relativas a la importación” tuvo que determinar si una combinación de medidas no escritas podía constituir una medida a los efectos de la solución de diferencias de la OMC. El Grupo Especial que se

ocupó de la diferencia “China – Tierras raras” examinó la cuestión tradicional de las restricciones en frontera desde la nueva perspectiva de los controles de exportación. En la esfera de las medidas comerciales correctivas, el Grupo Especial que entendió en la diferencia “China – Automóviles (Estados Unidos)” consideró varias alegaciones que se plantean habitualmente en el marco del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC en relación con las investigaciones y derechos respectivos, tales como la obligación de las autoridades investigadoras de exigir la presentación en la solicitud de resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial, y examinó desde un nuevo ángulo la manera en que una autoridad determina los derechos antidumping y compensatorios residuales para los exportadores desconocidos.

En el asunto “Estados Unidos – Acero al carbono (India)”, el Grupo Especial trató la cuestión tradicional de los derechos compensatorios, pero examinó desde nuevas perspectivas alegaciones de importancia sistémica en el contexto del Acuerdo SMC, como las definiciones de “organismo público” y “contribución financiera”. Análogamente, en la diferencia “Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)”, el Grupo Especial se ocupó de un asunto relativo a medidas compensatorias, pero tuvo que examinar también la impugnación simultánea de 17 investigaciones antisubvenciones y considerar por vez primera si una autoridad puede dar por supuesto que las empresas de propiedad estatal mayoritaria eran “organismos públicos” en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC.

Argentina – Medidas relativas a la importación

En la diferencia “Argentina – Medidas relativas a la importación”, la Unión Europea, los Estados Unidos y el Japón formularon varias alegaciones tradicionales al amparo del GATT de 1994, en relación con dos medidas que supuestamente restringían la capacidad de los reclamantes de importar en la Argentina. Se trataba de la Declaración Jurada Anticipada de Importación y de determinadas prescripciones relacionadas con el comercio. El Grupo Especial coincidió con los reclamantes en que las medidas impugnadas constituían restricciones a la importación prohibidas por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 (eliminación de las restricciones cuantitativas). Con respecto a las prescripciones relacionadas con el comercio, el Grupo Especial constató que la Argentina exigía a los importadores que incorporaran un cierto nivel de contenido nacional a sus productos, lo que es incompatible con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

Cuando formuló estas constataciones, el Grupo Especial se enfrentaba a cuestiones probatorias nuevas y complejas. La naturaleza no escrita de las prescripciones relacionadas con el comercio impuestas por la Argentina, que no se estipulaban en ninguna ley o reglamento, hizo que el Grupo Especial tuviera que examinar más de 900 elementos de prueba (pruebas documentales) con el fin de definir los contornos y el alcance de la medida antes de considerar si la medida era compatible con las obligaciones que corresponden a la Argentina en el marco de la OMC.

El informe del Grupo Especial ha sido objeto de apelación, y está previsto que el Órgano de Apelación ultime su informe para principios de 2015.

India – Productos agropecuarios

El Grupo Especial que se encargó de la diferencia “India – Productos agropecuarios” examinó varias alegaciones tradicionales en el marco del Acuerdo MSF que requirieron consultar con expertos para asistir al Grupo Especial en su examen de las pruebas científicas. Los grupos especiales han recurrido a expertos en las diferencias relativas a MSF desde 1997, cuando se planteó en la OMC la primera diferencia sobre medidas sanitarias y fitosanitarias. El recurso a expertos, si bien es necesario y útil, suele ralentizar la labor de los grupos especiales. En consecuencia, el Grupo Especial encargado de examinar el asunto “India – Productos agropecuarios” adoptó algunas innovaciones de procedimiento en sus consultas con los expertos, tales como plazos más cortos para todas las etapas del proceso de consultas con los expertos y un menor número de expertos, con lo que consiguió ser más eficiente y ahorrar tiempo.

En cuanto a las novedades desde un punto de vista sustantivo, esta ha sido la primera diferencia en que un demandado aduce que sus MSF “están en conformidad con” una norma internacional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF, y que, por lo tanto, debe presumirse el cumplimiento de las demás disposiciones del Acuerdo MSF (incluidas las que exigen que las MSF tengan fundamento científico). Por otra parte, este Grupo Especial ha sido el primero en interpretar las disposiciones relativas a la adaptación a las condiciones regionales del artículo 6 del Acuerdo MSF.

El informe del Grupo Especial ha sido objeto de apelación, y está previsto que el Órgano de Apelación ultime su informe para el primer semestre de 2015.

China – Tierras raras

Al igual que el Grupo Especial que entendió en la diferencia “Argentina – Medidas relativas a la importación”, el Grupo Especial encargado del asunto relativo a las tierras raras examinó alegaciones tradicionales sobre restricciones cuantitativas formuladas por los reclamantes –los Estados Unidos, la Unión Europea y el Japón– al amparo del artículo XI del GATT de 1994. El Grupo Especial examinó asimismo la defensa que había hecho China de sus restricciones a la exportación al amparo del artículo XX del GATT de 1994. Así pues, en este asunto se examinaron disciplinas tradicionales del GATT, pero desde la nueva perspectiva del control de las exportaciones, y no de las importaciones.

Casi no hay jurisprudencia relativa al control de las exportaciones, y el Grupo Especial tuvo que analizar detenidamente los efectos de las restricciones a la exportación en el comercio internacional, incluidos ciertos efectos imprevistos. Además, aunque en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC se han invocado a menudo las defensas previstas en el artículo XX en relación con infracciones del artículo XI del GATT de 1994, la primera vez en 1997 en la diferencia “Estados Unidos – Camarones”, esta era solamente la segunda

diferencia en que se invocaba el artículo XX en defensa de una restricción a la exportación.

El artículo XI se refiere a la eliminación de las restricciones cuantitativas, mientras que el artículo XX establece excepciones generales que los Miembros de la OMC pueden invocar para justificar infracciones de las obligaciones dimanantes del GATT. Por ejemplo, un Miembro puede estar autorizado a adoptar medidas que infrinjan las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT si son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)

En esta diferencia, el Grupo Especial tuvo que considerar una alegación tradicional en el marco del GATT relativa a la publicación y aplicación de los reglamentos comerciales (artículo X), aunque esa alegación no se plantea con frecuencia en las diferencias sobre medidas comerciales correctivas. Cabe destacar que el Grupo Especial examinó la obligación de los Miembros de no aplicar ninguna medida de carácter general que aumente el tipo de un derecho de aduana o imponga una nueva o más gravosa prescripción antes de su publicación oficial, y de no aplicar tal medida con efecto retroactivo.

El Grupo Especial tuvo que examinar, y era únicamente la segunda ocasión, un tipo relativamente nuevo de alegación relativa a la aplicación simultánea de derechos antidumping y compensatorios (“dobles medidas correctivas”) en el contexto de una economía que no es de mercado (ENM).

China – Automóviles (Estados Unidos)

En esta diferencia, el Grupo Especial examinó varias alegaciones tradicionales en el marco del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC en relación con las investigaciones y derechos respectivos, tales como la obligación de las autoridades investigadoras de exigir la presentación en la solicitud de resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial, y de divulgar los hechos esenciales considerados que sirvan de base para su decisión de imponer derechos antidumping.

Sin embargo, el Grupo Especial examinó desde un nuevo ángulo la manera en que una autoridad define la rama de producción nacional, determina los derechos antidumping y compensatorios residuales para los exportadores desconocidos y lleva a cabo el análisis de los efectos en los precios y la relación de causalidad.

Estados Unidos – Acero al carbono (India)

En esta diferencia se planteó una impugnación tradicional de derechos compensatorios, en este caso impuestos por los Estados Unidos a las importaciones de productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India. Se abordaron varios aspectos nuevos de alegaciones de importancia sistémica en el contexto del Acuerdo SMC, entre ellos la definición de “organismo público”, la definición de “contribución financiera”, los puntos de referencia para calcular el beneficio de las contribuciones financieras y la utilización de “los hechos de que se tenga conocimiento”.

Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)

En esta diferencia, similar al asunto “Estados Unidos – Acero al carbono”, se abordaron numerosas cuestiones tradicionales en el marco del Acuerdo SMC. De modo inusual, el Grupo Especial se enfrentó a la impugnación simultánea de 17 investigaciones en materia de derechos compensatorios, lo que dio lugar a una diferencia que abarcaba una infinidad de determinaciones y alegaciones.

Desde un punto de vista sustantivo, era la primera diferencia en que se examinaba si una autoridad podía dar por supuesto que las empresas de propiedad estatal mayoritaria eran "organismos públicos". Era también una de las pocas diferencias en que se abordaban las cuestiones de si las restricciones a la exportación podían constituir una "contribución financiera", la forma de establecer precios de referencia determinados por el mercado para la determinación del beneficio, la existencia de una secuencia en el análisis de la especificidad, el modo de identificar un programa de subvenciones no escrito y el uso de los hechos de que se tuviera conocimiento.

Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)

Esta ha sido la diferencia más reciente en que un Grupo Especial ha examinado de nuevo la cuestión, durante mucho tiempo controvertida, de la utilización de la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos y por extinción de derechos antidumping realizados por los Estados Unidos (véase la página 42). La reducción a cero es un método que emplean los gobiernos en las investigaciones antidumping (véanse las páginas 59-60), con arreglo al cual cuando el precio de exportación de un producto supera el valor normal, el precio de esa venta se considera cero a los efectos del cálculo del margen de dumping.

No obstante, el Grupo Especial consideró también, entre otras, la cuestión de si en los procedimientos antidumping que afectaban a países ENM, una autoridad podía tratar a todas las empresas de un país ENM como si fueran una única entidad a escala de la ENM y asignar a esa entidad una tasa única, una cuestión totalmente nueva para su examen por un grupo especial.

El informe del Grupo Especial ha sido objeto de apelación, y está previsto que el Órgano de Apelación ultime su informe para el primer semestre de 2015.

CE – Productos derivados de las focas

El Grupo Especial «CE - Productos derivados de las focas» fue establecido para examinar la prohibición impuesta por la UE a la importación y comercialización de productos derivados de las focas. La medida de la UE contempla excepciones a la prohibición para los productos derivados de las focas procedentes de cacerías practicadas por comunidades inuit u otras comunidades indígenas y cacerías efectuadas con fines de gestión de los recursos marinos, cuando se cumplen determinadas condiciones. El Canadá y Noruega impugnaron la medida de la UE al amparo del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) y el GATT de 1994. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la OMC en noviembre de 2013 y fue apelado en enero de 2014 (véase la página 106).

> Limitación de recursos en la esfera de la solución de diferencias de la OMC

Las estadísticas facilitadas *supra* muestran que hay que responder a una gran demanda, que está poniendo seriamente a prueba la capacidad del mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

Como dijo el Director General Roberto Azevêdo en el discurso que pronunció ante el OSD el 26 de septiembre de 2014, la OMC se enfrenta a varias limitaciones que no le permiten ampliar esa capacidad. Por ejemplo, el Director General Azevêdo señaló que la OMC había tenido dificultades para retener a funcionarios en las

tres divisiones que se ocupaban de la solución de diferencias (la Secretaría del Órgano de Apelación, la División de Asuntos Jurídicos y la División de Normas). Reconoció que, en ocasiones, el sector privado y otras instituciones podían ofrecer a los juristas especializados en solución de diferencias de la OMC condiciones de trabajo más estables y lucrativas a largo plazo y mejores oportunidades de carrera. Inevitablemente, eso ha hecho que se pierda a varios juristas capacitados y experimentados, y con ellos su memoria institucional y jurisprudencial.

Además, como indicó el Director General Azevêdo, la intensidad del trabajo necesario para completar una apelación dentro del plazo de 90 días significa que no es posible que un miembro del Órgano de Apelación (véase la página 103) pueda actuar en dos Secciones con horarios idénticos o en gran medida coincidentes. Esos "90 días" son el plazo de que dispone el Órgano de Apelación para distribuir su informe, contado desde la fecha de presentación del anuncio de apelación. Estos y otros factores explican por qué los Miembros están sufriendo demoras con la puesta en funcionamiento de los grupos especiales tras su composición. También explican por qué el Órgano de Apelación necesita en ocasiones más de 90 días para completar las apelaciones y por qué las partes tal vez tengan que esperar a que sea su turno para presentar una apelación.

Dado el aumento constante del volumen de trabajo, a lo que hay que sumar la reciente marcha de varios juristas capacitados y experimentados en la esfera de la solución de diferencias, el Director General Azevêdo redistribuyó los recursos de modo que las tres Divisiones encargadas de esta esfera pudieran contratar a juristas subalternos con contratos temporales de uno o dos años. Además, se han logrado algunos resultados asignando temporalmente a funcionarios de otras divisiones de la Secretaría que ya habían participado como personal profesional o de apoyo, en otras diferencias, a fin de que trabajaran en las diferencias pendientes.

Sin embargo, esas soluciones únicamente ofrecen un alivio temporal a un problema recurrente. La necesidad de conocimientos especializados, tanto a nivel profesional como de apoyo, significa que la OMC tiene que contratar más personal, tanto a nivel superior como subalterno. Además, aunque la OMC ha podido atraer a personas cualificadas mediante contratos temporales, no puede retenerlas sin ofrecer más estabilidad y oportunidades de carrera a largo plazo.

Para hacer frente a esta situación, en 2014 el Director General Azevêdo asignó 15 puestos adicionales a las tres Divisiones encargadas de solución de diferencias, seis de nivel superior y nueve de nivel subalterno. Su intención es aumentar significativamente la capacidad en la esfera de solución de diferencias. En el caso muy poco probable de que la actividad en este ámbito decayera en los próximos años, se podrían asignar a esas personas otras tareas de la Secretaría y podrían volver a trabajar en solución de diferencias en caso necesario. Esas medidas paliativas tienen en cuenta las limitaciones impuestas por los Miembros de la OMC, en particular el límite general para el presupuesto y el límite a la proporción del presupuesto que se puede dedicar a los costos de personal.

Teniendo presente que los Miembros de la OMC recurren constantemente al sistema de solución de diferencias de la OMC, en el que han depositado su confianza, es fundamental que se asignen recursos suficientes a esta importante función de la Organización. El Director General Azevêdo ha dejado claro su compromiso en este sentido.

Órgano de Apelación

2014 fue un año de intensa actividad para el Órgano de Apelación, al serle presentadas siete apelaciones y al haber emitido informes con respecto a cinco de ellas. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) nombró al séptimo Miembro del Órgano de Apelación, Shree Baboo Chekitan Servansing (Mauricio), para un mandato de cuatro años.

> Nombramiento del nuevo Miembro del Órgano de Apelación

El 10 de septiembre de 2014, el Comité de Selección encargado de nombrar al séptimo Miembro del Órgano de Apelación recomendó que Shree Baboo Chekitan Servansing (Mauricio) fuera nombrado para un mandato de cuatro años. Los Miembros aprobaron esa recomendación y nombraron al Sr. Servansing para formar parte del Órgano de Apelación en la reunión del OSD de 26 de septiembre de 2014. Sustituye a David Unterhalter (Sudáfrica), cuyo segundo mandato expiró en diciembre de 2013.

Entre 2004 y 2012, el Sr. Servansing fue Embajador y Representante Permanente de la República de Mauricio ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra, incluida la OMC. Como Embajador ante la OMC, el Sr. Servansing presidió varios comités, entre ellos el Comité de Comercio y Desarrollo durante tres mandatos sucesivos, de 2007 a 2009. Desde marzo de 2013, el Sr. Servansing dirige el equipo de la Unidad de Supervisión de Proyectos dedicado al Programa sobre obstáculos técnicos al comercio (OTC) del Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) y la Unión Europea, donde se encarga de la asistencia para la creación de capacidad prestada a los países ACP con el fin de aumentar la competitividad de sus exportaciones y mejorar la calidad de las infraestructuras para cumplir los reglamentos técnicos.

El nombramiento del Sr. Servansing como Miembro del Órgano de Apelación fue el resultado de un riguroso proceso de selección en

Información general sobre el Órgano de Apelación

El Órgano de Apelación está compuesto por siete Miembros nombrados por el Órgano de Solución de Diferencias. Cada Miembro es nombrado por un mandato de cuatro años, que puede renovarse por otro período de cuatro años. En cada caso de apelación contra las resoluciones de un grupo especial entienden tres Miembros del Órgano de Apelación. Cualquiera de las partes en la diferencia puede apelar ante el Órgano de Apelación contra el informe de un grupo especial. La apelación tiene únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este.

el que se examinaron los antecedentes de los candidatos de siete Miembros de la OMC, a saber, el Camerún, Egipto, Ghana, Kenya, Mauricio, Uganda y Zimbabwe. "El número y la calidad de los candidatos presentados para su selección es un indicio alentador de la constante confianza de los Miembros en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC y, en particular, en la función que desempeña el Órgano de Apelación", dijo el Presidente del OSD, Fernando de Mateo, en la ceremonia de juramento celebrada en octubre.

A 31 de diciembre de 2014, los siete miembros del Órgano de Apelación eran los siguientes:

- Ujal Singh Bhatia (India) (2011-2015)
- Seung Wha Chang (República de Corea) (2012-2016)
- Thomas R. Graham (Estados Unidos) (2011-2015)
- Ricardo Ramírez-Hernández (México) (2009-2017)
- Shree Baboo Chekitan Servansing (Mauricio) (2014-2018)
- Peter Van den Bossche (Bélgica) (2009-2017)
- Yuejiao Zhang (China) (2008-2016)



En su reunión del 26 de septiembre de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) nombró al Sr. Shree Baboo Chekitan Servansing (a la derecha) Miembro del Órgano de Apelación. El Presidente del Órgano de Apelación, Sr. Ricardo Ramírez-Hernández, presidió la ceremonia de juramento.



Los Miembros del Órgano de Apelación, al 31 de diciembre de 2014 (de izquierda a derecha): Ujal Singh Bhatia, Peter Van den Bossche, Shree Baboo Chekitan Servansing, Thomas R. Graham, Yuejiao Zhang, Seung Wha Chang y Ricardo Ramírez-Hernández (Presidente del Órgano de Apelación).

> Apelaciones

A lo largo del año, el Órgano de Apelación entendió en siete apelaciones, que abarcaban 13 diferencias (véase el gráfico 3 y el cuadro 5). En 2014, el Órgano de Apelación distribuyó ocho informes (véase el gráfico 4 y el cuadro 6). En el marco de esas actuaciones, el Órgano de Apelación examinó varias cuestiones de importancia

sistémica, entre ellas alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo OTC, las excepciones generales previstas en el artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, las disciplinas por las que se rigen las subvenciones y los derechos compensatorios, y la prescripción de que las medidas se publiquen antes de su aplicación (publicación de las medidas).

Gráfico 3. Número de anuncios de apelación presentados, 1995 a 2014

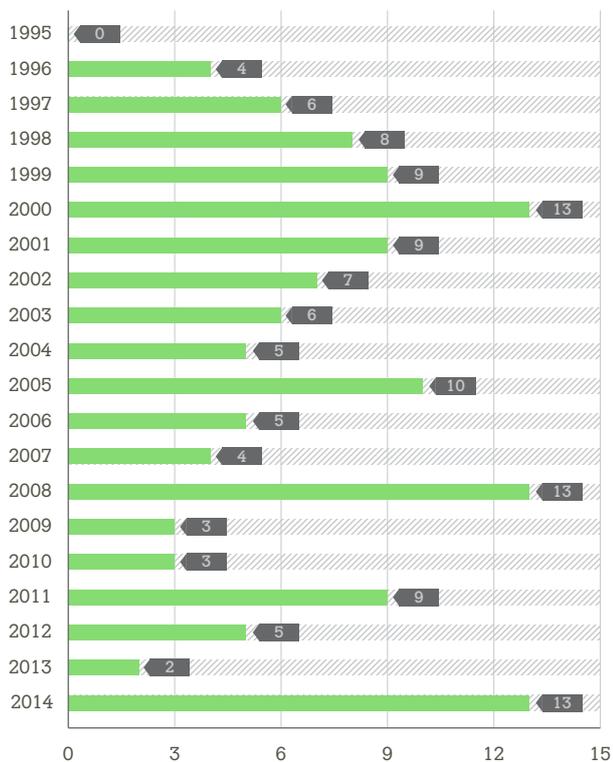
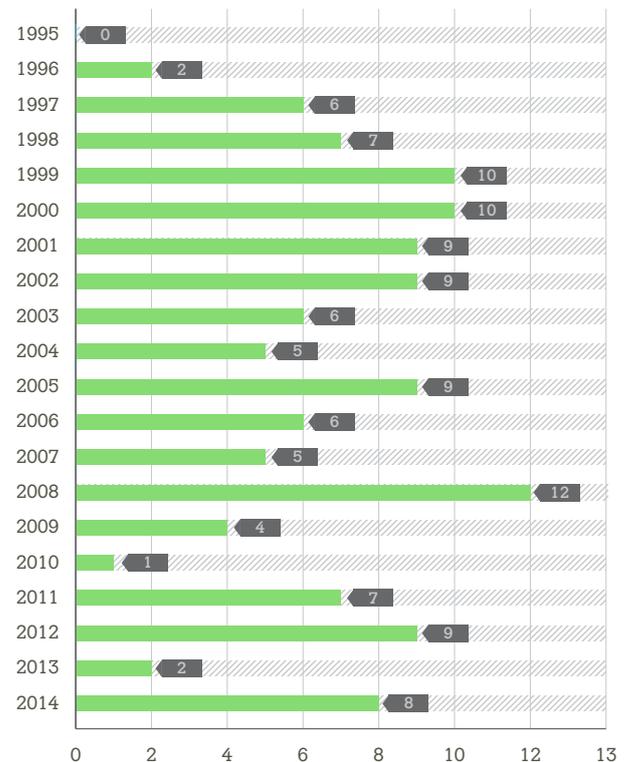


Gráfico 4. Número de informes del Órgano de Apelación distribuidos, 1995 a 2014*



* Algunos informes del Órgano de Apelación se distribuyeron en un documento único que abarcaba dos o más informes.

Cuadro 5. Apelaciones presentadas en 2014

Informe del Grupo Especial objeto de la apelación	Fecha de la apelación	Apelante	Signatura del documento – notificación de una apelación	Otro apelante	Signatura del documento – notificación de otra apelación
Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) (párrafo 5 del artículo 21 – México)	28 de noviembre de 2014	Estados Unidos	WT/DS386/28	México	WT/DS386/29
Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)	28 de noviembre de 2014	Estados Unidos	WT/DS384/29	Canadá	WT/DS384/30
Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías	26 de septiembre de 2014	Argentina	WT/DS438/15	Unión Europea	WT/DS438/16
Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías	26 de septiembre de 2014	Argentina	WT/DS444/14	Ninguna otra apelación	–
Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías	26 de septiembre de 2014	Argentina	WT/DS445/14	Japón	WT/DS445/15
Estados Unidos – Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China	22 de agosto de 2014	China	WT/DS437/7	Estados Unidos	WT/DS437/8
Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India	8 de agosto de 2014	India	WT/DS436/6	Estados Unidos	WT/DS436/7
Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China	8 de abril de 2014	China	WT/DS449/6	Estados Unidos	WT/DS449/7
China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno	8 de abril de 2014	Estados Unidos	WT/DS431/9	China	WT/DS431/10
China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno	25 de abril de 2014	China	WT/DS/432/9	Ninguna otra apelación	–
China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno	25 de abril de 2014	China	WT/DS/433/9	Ninguna otra apelación	–
Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas	24 de enero de 2014	Noruega	WT/DS401/9	Unión Europea	WT/DS401/10
Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas	24 de enero de 2014	Canadá	WT/DS400/8	Unión Europea	WT/DS400/9

Cuadro 6. Informes del Órgano de Apelación distribuidos en 2014

Informe del Grupo Especial objeto de la apelación	Fecha de la apelación	Apelante	Signatura del documento – notificación de una apelación	Otro(s) apelante(s)	Signatura del documento – notificación de otra apelación	Fecha de distribución del informe
Estados Unidos – Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China	22 de agosto de 2014	China	WT/DS437/7	Estados Unidos	WT/DS437/8	18 de diciembre de 2014
Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India	8 de agosto de 2014	India	WT/DS436/6	Estados Unidos	WT/DS436/7	8 de diciembre de 2014
China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno ¹	8 de abril de 2014	Estados Unidos	WT/DS431/9	China	WT/DS431/10	7 de agosto de 2014
China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno ¹	25 de abril de 2014	China	WT/DS432/9	Ninguna otra apelación	–	7 de agosto de 2014
China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno ¹	25 de abril de 2014	China	WT/DS433/9	Ninguna otra apelación	–	7 de agosto de 2014
Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China	8 de abril de 2014	China	WT/DS449/6	Estados Unidos	WT/DS449/7	7 de julio de 2014
Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas ²	24 de enero de 2014	Canadá	WT/DS400/8	Unión Europea	WT/DS400/9	22 de mayo de 2014
Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas ²	24 de enero de 2014	Noruega	WT/DS401/9	Unión Europea	WT/DS401/10	22 de mayo de 2014

¹ Estos tres informes del Órgano de Apelación se distribuyeron en un solo documento.

² Estos dos informes del Órgano de Apelación se distribuyeron en un solo documento.

> Acuerdo OTC

Como desde hace algún tiempo, durante el año se siguieron planteando diferencias relativas a alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo OTC. En el asunto "CE – Productos derivados de las focas", el Canadá y Noruega impugnaron las medidas adoptadas por la Unión Europea que establecían las condiciones en que los productos derivados de las focas se podían importar o comercializar en la UE (el régimen de la UE para las focas). En la apelación, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas era un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC, que establece las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados.

Además, al abordar la relación entre las obligaciones de no discriminación establecidas en el Acuerdo OTC y el GATT de 1994, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el criterio jurídico con respecto a las obligaciones de no discriminación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no se aplicaba igualmente a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En este mismo sentido, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas era incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. La Unión Europea no había apelado contra la constatación del Grupo Especial de que la medida en litigio era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

> Excepciones generales previstas en el artículo XX del GATT de 1994

CE – Productos derivados de las focas

Dos apelaciones presentadas ante el Órgano de Apelación en 2014 se referían a la posibilidad de recurrir a las excepciones generales previstas en el artículo XX del GATT de 1994. La diferencia "CE – Productos derivados de las focas" fue el primer asunto sustanciado en la OMC en que se examinó si una medida adoptada para atender a las preocupaciones de los ciudadanos relativas al bienestar de los animales podía estar justificada por el hecho de que era "necesaria[...]" para proteger la moral pública" en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, en el que se establecen las excepciones generales. Este aspecto del asunto, así como los intereses de los inuit –pueblos indígenas de las regiones árticas– afectados por la medida, han generado un gran interés entre las organizaciones no gubernamentales (ONG) y el público en general.

El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas se consideraba provisionalmente "necesari[o] para proteger la moral pública" en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994. Por lo que respecta a la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994, un texto en el que se definen los principios y objetivos en términos amplios, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al aplicar a la cláusula introductoria del artículo XX el mismo criterio jurídico que había aplicado en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

En lugar de ello, el Grupo Especial debería haber realizado un análisis independiente de la compatibilidad del régimen de la UE para las focas con las condiciones y prescripciones específicas de la cláusula introductoria. El Órgano de Apelación completó el análisis y constató,

como había hecho el Grupo Especial, que la Unión Europea no había demostrado que el régimen de la UE para las focas cumpliera las prescripciones de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994. En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que la Unión Europea no había justificado el régimen de la UE para las focas al amparo del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994.

China – Tierras raras

En la diferencia "China – Tierras raras" (véase la página 101), se plantearon dos cuestiones relacionadas con las excepciones generales del GATT de 1994. En primer lugar, China apeló contra una constatación intermedia formulada por el Grupo Especial al llegar a su conclusión de que no se podía recurrir al artículo XX del GATT de 1994 para justificar una infracción del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, por lo que respecta a los derechos de exportación. Al confirmar la constatación del Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató que el Acuerdo de Marrakech, los Acuerdos Comerciales Multilaterales y el Protocolo de Adhesión de China formaban un conjunto único de derechos y obligaciones que debían leerse conjuntamente.

Sin embargo, las cuestiones de si existía un vínculo objetivo entre una disposición individual del Protocolo de Adhesión de China y las obligaciones que imponían el Acuerdo de Marrakech de 1994, por el que se estableció la OMC, y los Acuerdos Comerciales Multilaterales, y de si China podía recurrir a una excepción prevista en esos Acuerdos para justificar una infracción de esa disposición del Protocolo, debían ser respondidas mediante un análisis minucioso de las disposiciones pertinentes basado en las normas usuales de interpretación de los tratados y en las circunstancias de la diferencia.

En segundo lugar, China no apeló contra la constatación del Grupo Especial de que sus contingentes de exportación eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, que excluye las prohibiciones o restricciones, aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas. En cambio, sí apeló respecto de aspectos limitados de la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 en relación con sus constataciones de que los contingentes de exportación en litigio no eran medidas "relativas a" la conservación de los recursos naturales agotables ni "se apli[caban] conjuntamente con" restricciones a la producción o al consumo nacionales.

El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había considerado acertadamente que debía centrarse en el diseño y la estructura de las medidas, más que en sus efectos en el mercado. Por este y otros motivos, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que los contingentes de exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno de China no estaban justificados al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.

> Subvenciones y derechos compensatorios

En 2014, el Órgano de Apelación se pronunció sobre tres apelaciones relativas a la aplicación por los Estados Unidos de derechos compensatorios, que son derechos que se utilizan para contrarrestar los efectos de las subvenciones. Al examinar esas tres diferencias, se abordaron varias cuestiones de importancia sistémica, tales como la expresión "organismo público", el cálculo del beneficio y la publicación de las medidas.

Estados Unidos – Acero al carbono (India)

Por lo que respecta al sentido de la expresión “organismo público” en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), en la diferencia “Estados Unidos – Acero al carbono (India)”, concerniente a los derechos compensatorios impuestos por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India, el Órgano de Apelación constató que un organismo público era una entidad que poseía o ejercía facultades gubernamentales, o que estaba dotado de ellas. La cuestión de si una entidad actuaba como un organismo público era algo que se debía determinar según las circunstancias que concurrían en cada caso, prestando la debida consideración a las características y funciones fundamentales de la entidad de que se tratara, su relación con el gobierno y el entorno normativo y económico reinante en el país en que operaba la entidad objeto de investigación.

El Órgano de Apelación también recordó que, del mismo modo que no había dos gobiernos exactamente iguales, los contornos y las características precisos de un organismo público variarían necesariamente de una entidad a otra, de un Estado a otro, y de un asunto a otro. Así pues, las autoridades investigadoras debían evaluar y tener debidamente en consideración todas las características pertinentes de la entidad y, cuando formularan su determinación definitiva sobre la manera en que debería caracterizarse esa entidad, debían evitar centrarse exclusiva o indebidamente en una sola característica, sin considerar debidamente otras que pudiesen ser pertinentes.

En la diferencia “Estados Unidos – Acero al carbono (India)”, el Órgano de Apelación también expuso una interpretación del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC en lo que se refiere a la identificación de un punto de referencia adecuado para calcular el beneficio otorgado al receptor de una subvención. El Órgano de Apelación interpretó la expresión “condiciones reinantes en el mercado” del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC y concluyó que, considerados conjuntamente, esos términos describían las características generalmente aceptadas de una zona de actividad económica en la que las fuerzas de la oferta y la demanda interactuaban para determinar los precios del mercado.

Por otra parte, el Órgano de Apelación insistió en que el hecho de que pudiera tomarse como base un precio para fijar puntos de referencia con arreglo al apartado d) del artículo 14 no dependía de su origen sino, más bien, de que fuera un precio determinado por el mercado que reflejara las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro.

En la diferencia “Estados Unidos – Acero al carbono (India)”, el Órgano de Apelación también examinó la cuestión de la “acumulación cruzada”, que da derecho a sumar los efectos de subvenciones

que, aisladamente, pueden no ser suficientes para constituir una distorsión, y constató que ni el párrafo 3 del artículo 15 ni otras disposiciones del Acuerdo SMC autorizaban a las autoridades investigadoras a evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones subvencionadas con los efectos de las importaciones objeto de dumping no subvencionadas. El párrafo 3 del artículo 15 se aplica cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país son objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios.

Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)

En el asunto “Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)”, relativo a las medidas en materia de derechos compensatorios aplicadas por los Estados Unidos a determinados productos procedentes de China, el Órgano de Apelación aclaró que, dado que el hecho de que pudiese tomarse como base un precio para fijar puntos de referencia con arreglo al apartado d) del artículo 14 no dependía de su origen, la selección de un punto de referencia a los fines del apartado d) del artículo 14 no podía excluir desde un principio el examen de los precios internos de ninguna fuente concreta, incluidos los precios relacionados con el gobierno que no fueran la contribución financiera en litigio.

Con respecto a la publicación de las medidas, en la diferencia “Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)”, el Órgano de Apelación afirmó que para determinar si una medida aumentaba un derecho o imponía una nueva o más gravosa prescripción en el sentido del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 –y debía por tanto ser publicada antes de ser aplicada– era necesario realizar una comparación entre la nueva medida de aplicación general en el derecho interno y la medida publicada con anterioridad a la cual había reemplazado o modificado.

Así pues, el párrafo 2 del artículo X exige la identificación de una “base de referencia” para la comparación en el derecho interno aplicable antes de la nueva medida. En consecuencia, el Órgano de Apelación determinó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que la expresión “en virtud del uso establecido y uniforme” del párrafo 2 del artículo X servía para definir el tipo anterior pertinente que debía utilizarse para establecer si había tenido lugar o no un aumento del tipo de un derecho.

Por este y otros motivos, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 de que los Estados Unidos no habían actuado de manera incompatible con dicha disposición porque el artículo 1 de la *Public Law* 112-99 de los Estados Unidos, que se había aplicado antes de su publicación, no tuvo por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, ni impuso una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones.